

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.832 “S., M. L. c / R. M. A. s / MATERIA A CATEGORIZAR”

FECHA | 24 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

La Excm. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, de Mar del Plata, con fecha 16 de mayo de 2018 confirmó, por mayoría, la sentencia del Juzgado de Familia n° 6 del mismo Departamento Judicial, que hizo lugar a la atribución de hogar en favor de la Sra. M. L. S. y de los niños K. P. R., P. S. L. y C. A. R., hasta la mayoría de edad de éstos.

En el caso, la señora S. y el señor R. habían asumido voluntariamente la guarda de tres menores y había ratificado su voluntad de continuar con el trámite de adopción de los mismos en reiteradas oportunidades, conviviendo todo el grupo en la vivienda que poseían en condominio. Una vez ocurrida la separación de la pareja conviviente, el señor R. se comprometió a continuar el trámite y a brindar a los menores alimentos y vivienda, arrepintiéndose luego y solicitando la venta de la vivienda o al menos un canon locativo por su uso -encontrándose corroborado en autos que el señor poseía otra vivienda y la señora a cargo de los niños no tenía tal posibilidad-.

Contra dicho decisorio el señor R. planteó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal invocando violación a su derecho de propiedad, aduciendo la errónea aplicación de los arts. 7, 526, 614 y 616, 673 y 676 CCyC.

La Procuración General consideró que el recurso traído a dictamen justamente se limita a replicar las consideraciones ya expuestas en la apelación de la sentencia de primera instancia, sin abordar adecuadamente las razones argumentales expresadas por la alzada, sin rebatir el marco jurídico sobre el cual se asienta el fallo ni demostrar la existencia de error grosero alguno para conmovier –a su vez- los sólidos fundamentos que la Excm. Cámara de Apelaciones ha esgrimido para confirmar, en un todo, el fallo de la instancia de origen, tratando todos y cada uno de los agravios planteados. Ponderó además el compromiso asumido por el señor R. y las consecuencias de la doctrina de los propios actos.

SUMARIOS

Insuficiencia del recurso. “Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la

crítica, solamente, a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta” (SCBA LP C 112228 S 08/05/2013, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/Apremio”; C 118589 S 21/06/2018, “Flandes Riquelme, Juan Ignacio contra Contreras Inostroza, Raúl Atilio y otros. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

“El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones de la sentencia y se demuestra la violación de los preceptos que la sustentan, supuesto ausente en el caso de autos. Mas aún cuando se limita a reproducir las quejas arrimadas a la Cámara”. (SCBA LP C 101554 S 09/09/2009, “Carátula: M. d. o. ,F. Y. c/B. ,H. s/ Filiación y Daños y perjuicios”).

Atribución de la vivienda. Obligación alimentaria del progenitor afín. Finalidad de la norma. Si bien es cierto que el caso en estudio no resulta encuadrado completa y técnicamente en el art. 676 del CCyCN -que establece la obligación alimentaria del progenitor afín-, no lo es menos que la finalidad con que fue incorporada dicha norma a nuestro ordenamiento jurídico coincide en un todo con la situación que analizamos: proveer de lo imprescindible a los menores que en este caso, si bien no son hijos se encuentran en proceso de declaración de adoptabilidad para ser adoptados -de prosperar- por la señora S. -su ex convivente-, cuyas necesidades fueron cubiertas voluntariamente por el señor R. y que su corte abrupto e intempestivo podría ocasionar un grave daño (art. 2 del del CCyCN).

Doctrina de los propios actos. El recurrente no pueda pretender desligarse de esa situación -desdecirse de su compromiso- de un modo abrupto e imprevisible, produciendo daños que podrían resultar irreparables en la vida de las tres personas que se encontraban bajo su cuidado y protección -reitero, a su pedido y no por imposición-. En este contexto, la doctrina de los propios actos, la normativa nacional e internacional invocada y los principios y valores que inspiran dichos sistemas, que han sido expresamente sopesados por los fallos en crisis, sin que el recurrente haya logrado desvirtuar en modo alguno dichos extremos, sellan la suerte del recurso traído a estudio.